



# UNAP

Rectorado

Resolución Rectoral N° 0273-2023-UNAP

Iquitos, 27 de marzo de 2023

**VISTO:**

El **Informe N° 099-2023-OAJ-UNAP**, presentado el 20 de marzo de 2023, por el jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, sobre el recurso administrativo de apelación interpuesto por don **Jorge Del Castillo Vásquez**, servidor administrativo nombrado, asignado a la Facultad de Medicina Humana (FMH) de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), contra la **Resolución Jefatural N° 911-2022-URH/DGA-UNAP**, del 27 de diciembre de 2022, que resuelve denegar su solicitud de pago de bonificación diferencial por encargatura; y

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante escrito S/N, recibido el 5 de setiembre de 2022, el señor Jorge Del Castillo Vásquez (en adelante, el administrado) solicitó pago de la bonificación diferencial por encargatura reconocido en el artículo 53º del Decreto Legislativo N° 276;

Que, a través del Informe N° 181-2022-ARE/URH/DGA-UNAP, la Jefa (e) del Área de Registro y Escalafón informó acerca de la encargatura del administrado;

Que, es así que, mediante el Oficio N° 1269-2022-URH/DGA-UNAP, recibido por la Oficina de Asesoría Jurídica el 22 de setiembre de 2022, la Jefa de la Unidad de Recursos Humanos solicita emitir informe legal respecto a la solicitud presentada por el administrado;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 911-2022-URH/DGA-UNAP, de fecha 27 de diciembre de 2022, la Unidad de Recursos Humanos de la UNAP, resolvió Denegar el pedido de don Jorge Del Castillo Vásquez, basándose en el Informe N° 490-2022-OAJ-UNAP, la misma en que se opinó denegar el pedido de pago de la bonificación diferencial por encargatura reconocido en el artículo 53º del Decreto Legislativo N° 276, toda vez que, las resoluciones que disponían las encargaturas no cumplieron con la formalidad establecida en el numeral 3.6 del Manual Normativo de Personal “Desplazamiento de Personal”, puesto que, no se encargó mediante resolución emitida por el titular de la entidad; asimismo, el artículo 6º de la Ley de presupuesto del sector público para el año fiscal 2022, Ley N° 31365, dispone entre otros, la prohibición a las entidades, entre las cuales se encuentra las universidades públicas, el reajuste o incremento de bonificaciones;

Que, con fecha 27 de enero de 2023, don Jorge Del Castillo Vásquez, interpone recurso de apelación argumentando que se ha expedido una resolución inmotivada, con falta de imparcialidad, e incongruencia entre la parte considerativa y resolutiva, pues en la primera aceptan (la UNAP) su labor de encargaturas con diversas resoluciones jefaturales; sin embargo, de manera sorpresiva y maliciosa, hasta la fecha no se le ha consignado el pago de la bonificación diferencial, por lo que la resolución se contradice llevando con ello la nulidad;

Que, finalmente, mediante Decreto N° 0036-2023-SG-UNAP, se remite a la Oficina de Asesoría Jurídica para el trámite que corresponda;

**Análisis sobre el recurso de apelación**

Que, de conformidad con el artículo 218º del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), los recursos administrativos son el Recurso de Reconsideración y el Recurso de Apelación; por su parte, el artículo 220º del mismo cuerpo legal, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el recurso de apelación tiene como presupuesto la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección, y por eso su finalidad es exigir al superior que examine lo actuado y resuelto por



# UNAP

Rectorado

## Resolución Rectoral N° 0273-2023-UNAP

la subordinada, en otras palabras, la autoridad a la que se eleva el expediente, en función a sus atribuciones, reevalúa el expediente y toma una nueva decisión;

Que, en relación a las instancias administrativas, el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, establece que el Tribunal de Servicio Civil tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa;

Que, conviene mencionar que, mediante la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951, se derogó la competencia del Tribunal del Servicio Civil en materia de pago de retribuciones, en consecuencia, es competencia de la entidad resolver los recursos de apelación;

Que, en esa misma línea, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 072-2013-SERVIR-PE, de fecha 17 de abril de 2013, la Presidencia Ejecutiva de SERVIR, aprobó la *"Directiva que establece el procedimiento que desarrolla la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 – Ley del Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2013, que deroga la competencia del Tribunal del Servicio Civil en materia de pago de Retribuciones"*, disponiendo en su artículo 5º que las entidades públicas deberán establecer un procedimiento administrativo que les permita resolver los recursos de apelación presentados por el administrado en materia de pago de retribuciones;

Que, en relación a lo expuesto con el recurso de apelación interpuesto por el administrado, este tendría que ser calificado, y si corresponde, ser elevado y resuelto por la misma entidad, esto es, la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana a través del órgano de instancia superior competente;

Que, ahora bien, respecto de la resolución objeto de impugnación, es importante mencionar que, el Estatuto de la UNAP, así como su Reglamento General y Reglamento de Organización y Funciones (ROF), establece que la competencia para emitir actos administrativos recae en la Dirección General de Administración de la UNAP, tal como se puede apreciar en el parágrafo "m" del artículo 174 del Estatuto de la UNAP, la misma que se reproduce, a modo de concordancia, con lo establecido en el parágrafo "m" del artículo 49 del Reglamento de Organización y Funciones de la UNAP. Del mismo modo, el parágrafo "k" del artículo 128 del Reglamento General de la UNAP, establece que una de las funciones de la Dirección General de Administración consiste en "Realizar actos resolutivos de su competencia, sustentados en los informes de sus unidades técnicas y otras";

Que, no obstante, mediante Resolución Directoral N° 238-2022-DGA-UNAP, del 16 de noviembre de 2022, se resolvió Delegar a la Unidad de Recursos Humanos a cargo de la doña Rina del Pilar Reyes Ruiz, la facultad de resolver todos los asuntos referidos al Sistema Administrativo de la Gestión de Recursos Humanos y la Gestión Fiscal de Recursos Humanos de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, por lo que, la Unidad de Recursos Humanos es competente para la emisión de actos administrativos;

Que, es menester mencionar que, la delegación por competencia, se encuentra regulada en el numeral 78.1. del artículo 78 del TUO de la LPAG, donde se establece que "las entidades pueden delegar el ejercicio de competencia conferida a sus órganos en otras entidades cuando existan circunstancias de índole técnica, económica, social o territorial que lo hagan conveniente. Procede también la delegación de competencia de un órgano a otro al interior de una misma entidad";

### Sobre los requisitos de admisibilidad del recurso administrativo de apelación

Que, el artículo 221º del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), establece los requisitos del recurso, la misma que consiste en señalar el acto del que se recurre, así como los demás requisitos previstos en el artículo 124º de la LPAG;



## Resolución Rectoral N° 0273-2023-UNAP

Que, en el caso concreto, de la revisión de los documentos anexados, se tiene que el escrito interpuesto por el apelante cumple con los requisitos mencionados en el párrafo anterior, esto es: "Nombres y apellidos completos", "domicilio y "número de DNI", así como "la expresión concreta de lo pedido", los "fundamentos de hecho y de derecho", "lugar", "fecha", "firma", la "indicación de la autoridad a la cual es dirigida" y los "anexos";

Que, cumplidos los requisitos mencionados en el párrafo anterior, es importante verificar el cumplimiento del plazo para ejercitar el mencionado recurso, siendo que el artículo 218°.2 del TUO de la Ley N° 27444 (LPAG), establece que el término para la interposición es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, de lo anterior, se tiene que el escrito recursivo fue recepcionado el día 27 de enero de 2023, se advierte que la apelación se encuentra dentro del plazo para su interposición;

Que, en consecuencia, en aplicación del principio de veracidad regulado en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, respecto de lo señalado en relación a la fecha de notificación de la apelante, sin perjuicio del control y verificación por parte de su Despacho, se debe proceder a Conceder el Recurso de Apelación y Elevarlo al Superior Jerárquico en la forma y modo prevista por ley;

**Sobre los agravios esgrimidos por el apelante**

Que, el apelante señala que se ha expedido una resolución inmotivada, con falta de imparcialidad, e incongruencia entre la parte considerativa y resolutiva, pues en la primera aceptan (la UNAP) su labor de encargaturas con diversas resoluciones jefatales; sin embargo, de manera sorpresiva y maliciosa, hasta la fecha no se le ha consignado el pago de la bonificación diferencial, por lo que la resolución se contradice conviviendo con ello la nulidad;

Que, al respecto, es importante destacar que, si bien no se cuestiona las resoluciones jefatales que disponen la Encargatura del administrado, no se puede dejar de desconocer que, si bien los artículos 75 y 76 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establecen que el desplazamiento del servidor público para desempeñar diferentes funciones dentro o fuera de su entidad se efectúa teniendo en consideración su formación, capacidad y experiencia, según su grupo y nivel de carrera, siendo las acciones administrativas de desplazamiento las siguientes: i) designación, ii) rotación, iii) reasignación, iv) destaque, v) permuto, vi) encargo, viii) comisión de servicios y ix) transferencia;

Que, asimismo, el Manual Normativo de Personal N.º 002-92-DNP, Desplazamiento de Personal, aprobado por Resolución Directoral N.º 013-92-INAP-DNP (en adelante, Manual de Desplazamiento de Personal), desarrolla las acciones y el procedimiento de las mencionadas acciones administrativas de desplazamiento de personal. Así, el desplazamiento de personal es la acción administrativa mediante la cual un servidor pasa a desempeñar diferentes funciones dentro o fuera de la entidad, teniendo en consideración las necesidades del servidor, su formación, capacitación, experiencia laboral, grupo ocupacional y categoría remunerativa;

Que, de esta manera, proceden las acciones administrativas de desplazamiento de personal si se cumplen - de manera conjunta - con las condiciones establecidas tanto en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, así como en el Manual de Desplazamiento de Personal;

Que, dicho esto, en el régimen del Decreto Legislativo N° 276, los servidores que integran la Carrera Administrativa pueden ser desplazados mediante encargo porque la normativa de dicho régimen ha regulado esa acción. El numeral 3.6.2 del Manual de Desplazamiento de Personal precisa que existen dos clases de encargo:

- *Encargo de Puesto: acción administrativa mediante la cual se autoriza el desempeño de un cargo con plaza presupuestada vacante.*



## Resolución Rectoral N° 0273-2023-UNAP

- *Encargo de Funciones: acción administrativa mediante la cual se autoriza al servidor encargado el desempeño de las funciones por ausencia del titular de la plaza debido a vacaciones, licencia, destaque o comisión de servicio.*

Que, de acuerdo con el artículo 82 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, concordante con el numeral 3.6 del Manual de Desplazamiento de Personal, se ha establecido que el encargo es la acción administrativa o modalidad de desplazamiento mediante el cual se autoriza a un servidor de carrera el desempeño de funciones de responsabilidad directiva compatible con niveles de carrera superiores al que tiene dicho servidor. Es de carácter temporal y excepcional dentro de la entidad y se formaliza con resolución del titular de la misma;

Que, así, el encargo de funciones únicamente procedería cuando el puesto de responsabilidad directiva tiene un titular que se encuentra temporalmente ausente. Ello no significaría que la plaza se encuentre vacante pues esta sigue siendo ocupada por su titular;

Que, el encargo de puesto se debe otorgar respetando el perfil o requisitos del puesto materia del encargo, previstos en los documentos de gestión de la entidad, dado que el servidor de carrera deja de desempeñar su puesto originario para avocarse o asumir un puesto vacante con funciones de responsabilidad directiva dentro de la entidad, debido a que el titular se encuentra ausente de manera permanente;

Que, en cambio, en el encargo de funciones, simultáneamente a las funciones propias de su puesto, el servidor de carrera ejerce funciones de responsabilidad directiva, es decir, esta clase de encargo consiste en el desempeño de funciones de responsabilidad directiva en adición a las funciones propias del puesto originario; en consecuencia, y ateniendo a una necesidad institucional que permita conservar el normal funcionamiento u operatividad de la entidad y de su respectiva unidad orgánica, es posible que el servidor de carrera no cumpla con el perfil o requisito mínimos estipulados en los documentos de gestión de la entidad para el puesto materia del encargo, dado que sí reúne el perfil o requisitos del puesto originario;

Que, es importante señalar que en caso el encargo supere los treinta (30) días, el servidor de carrera encargado tendrá derecho a percibir una suma adicional a sus ingresos denominada bonificación diferencial. Esta bonificación diferencial tiene por objeto compensar al servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva, conforme a lo establecido en el literal a) del artículo 53º del Decreto Legislativo N° 276;

Que, dicho encargo que puede ser por ocupar un puesto o asumir funciones, solo procede en ausencia del titular de la plaza y no puede ser menor de treinta (30) días ni exceder el periodo presupuestal. En este último supuesto, si se excede dicho periodo, el servidor de carrera encargado tendrá derecho a percibir una suma adicional a sus ingresos, esto es una bonificación diferencial;

Que, por lo tanto, el encargo de funciones debe darse en adición a las labores propias del puesto de origen del servidor encargado ya que este desplazamiento no implica que la persona pase a ocupar la plaza del titular de dicho puesto directivo o que deje vacante el propio. En esa línea, no resultaría viable que el servidor que asume el encargo de funciones pueda solicitar que la entidad encargue las funciones de su puesto de origen a otro trabajador;

Que, en principio, debemos indicar que conforme a lo establecido en el literal a) del artículo 53, del Decreto Legislativo N° 276, la bonificación diferencial por encargo tiene por objeto compensar a un servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva;

Que, a través del Informe Técnico N° 196-2014-SERVIR/GPGSC, SERVIR emitió opinión acerca de la bonificación diferencial por encargo o encargatura, señalando que esta constituye una suma adicional a la remuneración ordinaria del servidor con la finalidad de compensar el desempeño de un cargo -distinto al suyo- de mayor responsabilidad (lo cual sería directamente proporcional a la remuneración a percibir);



## Resolución Rectoral N° 0273-2023-UNAP

Que, en ese sentido, la referida bonificación se integra a la remuneración ordinaria del servidor y su percepción será en tanto subsista la encargatura, pues esta es de carácter temporal. Dicho pago se efectiviza a partir del segundo mes de encargatura, pero se considera el mismo desde el primer día de haber asumido las funciones;

Que, por su parte, el cálculo del monto de la bonificación diferencial resulta de la diferencia entre la remuneración total que corresponde al cargo de mayor responsabilidad que asume el servidor y la remuneración total de su cargo primigenio (numeral 3.6.4 del Manual de Desplazamiento del Personal);

Que, asimismo, de acuerdo con el referido instrumento normativo, el pago de la bonificación diferencial se efectiviza a partir del segundo mes de encargatura, pero se considera el mismo desde el primer día de haber asumido las funciones;

Que, siendo así, en caso un servidor encargado pase los 30 días calendario del mes "A" asumiendo funciones de responsabilidad directiva, tiene derecho al pago de la bonificación diferencial en el mes siguiente de asumido el encargo (mes B), en el cual se efectivizará tanto el pago del primero como del segundo mes de encargatura, por lo que el cómputo del plazo para el pago de dicho beneficio se considera desde el primer día de funciones de dicho cargo;

Que, al respecto, la bonificación diferencial adquiere carácter permanente cuando culmina la designación del cargo por responsabilidad directiva, tomando en cuenta el período de duración de dicho cargo. Se trata, pues, de una bonificación que acompaña al servidor después de concluido el cargo directivo hasta su cese, según las condiciones previstas en el artículo 124º del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276;

Que, dicho enunciado normativo establece que los servidores públicos de carrera tienen derecho a percibir de manera permanente la bonificación diferencial a la que se refiere el inciso a) del artículo 53º del Decreto Legislativo N° 276, al finalizar la designación por desempeñar cargos de responsabilidad directiva, siempre que concurra lo siguiente:

- a) *Si un servidor ejerce cargos de responsabilidad directiva durante más de 5 años, entonces tendrá derecho a percibir de modo permanente la bonificación diferencial completa. En otras palabras, al constatarse más de 5 años (ya sea 5 años y 1 día) en el ejercicio del cargo corresponderá el 100% de dicha bonificación.*
- b) *De otro lado, si un servidor ha desempeñado cargos de responsabilidad directiva por más de 3 años, pero finaliza antes de acumular 5 años y 1 día, entonces tendrá derecho a percibir de modo permanente una proporción de la bonificación diferencial.*

Que, dicha proporción se determina aplicando una regla de proporcionalidad (regla de tres simple) donde el 100% está representado por 5 años más 1 día de labor, de manera que por períodos menores corresponde un porcentaje menor. Por ejemplo, corresponderá por 3 años y 1 día el porcentaje de  $60.02\% [(3 \text{ años y } 1 \text{ día} * 100\%) / 5 \text{ años y } 1 \text{ día}]$ ;

Que, asimismo, es necesario reiterar que, para estos casos, la bonificación diferencial resulta de la diferencia entre la remuneración total que corresponde al cargo de mayor responsabilidad que asume el servidor y la remuneración total de su cargo primigenio;

Que, en ambos casos, el cálculo exacto de la bonificación diferencial a reconocer implica determinar el número de días que duró la encargatura o designación que generó el pago diferencial;

Que, en relación al caso concreto; se parecía de las siguientes resoluciones que, al Administrado se le encargó la Jefatura del Área de Control de Asistencia y Permanencia de la Oficina Central de Recursos Humanos de la UNAP, nivel F-3, con código de plaza N° 210, desde el año 2017 hasta el 2021, por un total de 4 años y tres meses, según se detalla:



## Resolución Rectoral N° 0273-2023-UNAP

- Resolución Jefatural N° 0814-2017-OCARH-DGA-UNAP (16-08-2017), del 01 de abril al 31 de diciembre del 2017.
- Resolución Jefatural N° 0526-2018-OCARH/DGA-UNAP (31-07-2018), del 01 de julio al 31 de diciembre del 2018.
- Resolución Jefatural N° 181-2019-OCARH/DGA-UNAP (04-03-2019), del 01 de enero al 31 de diciembre del 2019.
- Resolución Jefatural N° 036-2020-OCARH/DGA-UNAP (10-01-2020), del 01 de enero al 31 de diciembre del 2020.
- Resolución Jefatural N° 855-2020-OCARH/DGA-UNAP (29-12-2020), del 01 de enero al 31 de diciembre del 2021.

Que, de lo detallado, se advierte que se ha desnaturalizado la encargatura; puesto que, este tiene carácter temporal y excepcional; sin embargo, dicha plaza ha estado ocupada de manera temporal e ininterrumpida por un mismo servidor por más de cuatro años bajo resoluciones jefaturales. Dichas resoluciones no cumplieron con la formalidad establecida en el numeral 3.6 del Manual de Normativo de Personal “Desplazamiento de personal”, puesto que, no se encargó mediante resolución emitida por el titular de la entidad;

Que, además de ello, la Unidad de Recursos Humanos no ha precisado si hubo una encargatura de puesto o de funciones, u otra modalidad de desplazamiento al administrado, tampoco si existe compatibilidad de la plaza de Jefe del Área de Control de Asistencia y Permanencia de la Oficina Central de Recursos Humanos con el Reglamento de Organización y Funciones de la UNAP, y este con el AIRHSP;

Que, por otro lado, el artículo 6° de la Ley de presupuesto del sector público para el año fiscal 2022, Ley N° 31365, dispone lo siguiente:

**Artículo 6. Ingresos del personal**

**Prohibe en las entidades** del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Junta Nacional de Justicia; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; **universidades públicas**; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, **el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas.** (Negrita es nuestro)

Que, por lo expuesto, la universidad se encuentra prohibida del pago de bonificaciones;

Que, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1442, Decreto Legislativo de la Gestión Fiscal de los Recursos Humanos en el sector Público establece lo siguiente:

**Artículo 6.- Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos**

6.1 La Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas, como órgano competente en materia de compensaciones económicas, que forma parte del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, es la encargada de la Gestión Fiscal de los Recursos Humanos.

6.2 Son funciones de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos, en forma exclusiva y excluyente:



# UNAP

Rectorado

Resolución Rectoral N° 0273-2023-UNAP

(...)

11. *Emitir opinión en materia de ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público,*  
(...)

Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 8 de la citada norma expresa:

*Artículo 8.- Normas y opiniones en materia de ingresos de personal del Sector Público*  
(...)

*8.3 En virtud del principio de exclusividad, establecido en el inciso 2 del artículo 2, se definen reglas sobre las opiniones sobre materia de ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público: 1. El Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos, tiene la competencia exclusiva y excluyente para emitir opinión vinculante.*  
(...)

Que, por otro lado, el artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 044-2021– Decreto de Urgencia que establece medidas extraordinarias y urgentes en materia de gestión fiscal de los recursos humanos del Sector Público preceptúa lo siguiente:

*Artículo 2. Materias en Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Sector Público*  
[...]

*2.3 La Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas tiene competencia exclusiva y excluyente para emitir opinión vinculante en materia de ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público, y para desarrollar normas sobre dicha materia. [...].”*

Que, en ese sentido, es la postura de la Oficina de Asesoría Jurídica que los agravios esgrimidos por el apelante respecto de la falta de motivación y motivación incongruente, no son suficiente explicación para revocar la apelada, por tanto, se debe declarar infundada la apelación;

Estando al Informe N° 099-2023-OAJ-UNAP, de fecha 20 de marzo de 2023 emitido por el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), y;

En uso de las atribuciones que confieren la Ley N° 30220 y el Estatuto de la UNAP, aprobado con Resolución de Asamblea Universitaria N° 003-2021-AU-UNAP y su modificatoria aprobado con Resolución de Asamblea Universitaria N° 004-2021-AU-UNAP;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar infundado** el recurso administrativo de apelación interpuesto por don **Jorge Del Castillo Vásquez**, servidor administrativo nombrado, asignado a la Facultad de Medicina Humana (FMH) de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), contra la **Resolución Jefatural N° 911-2022-URH/DGA-UNAP**, del 27 de diciembre de 2022, que resuelve denegar su solicitud de pago de bonificación diferencial por encargatura, en mérito a los considerandos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar** el presente acto resolutivo a don **Jorge Del Castillo Vásquez**, conforme a Ley.

Regístrate, comuníquese y archívese.



Rodil Tello Espinoza  
RECTOR



Kadir Benzaquen Tuesta  
SECRETARIO GENERAL